

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1479

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA ENCISO TINOCO Y ALFREDO MATALLANA CUBILLOS
DEMANDADOS:	DORALBA ENCISO TINOCO Y OTROS.950
RADICADO:	760014003009 2019 00775 00

Se observa dentro del expediente, contestación de la demanda remitida por la señora PAOLA ANDREA JIMENEZ ARGOTE, en calidad de curador adlitem de los herederos indeterminados de la señora MARIA TINOCO DE ENCISO (q.e.p.d), y las personas inciertas e indeterminadas que se consideren con derecho sobre el bien objeto del presente proceso, la cual se agregará para que obre y conste dentro del proceso, para ser tenida en cuenta en el momento oportuno.

Por otro lado, como quiera, que el extremo pasivo, DORALBA ENCISO TINOCO, LUZDARY ENCISO TINOCO, JOSE MANUEL ENCISO TINOCO, ROSEMBERG ENCISO TINOCO, LUIS ENRIQUE ENCISO TINOCO, JORGE HERNAN RUIZ en representación de MARIA HERLINDA ENCISO TINOCO (q.e.p.d) ENCISO y JESICA MARCELA ENCISO GORDILLO en representación de JUAN CARLOS ENCISO TINOCO (q.e.p.d), no se encuentran notificados dentro del presente proceso, se requerirá a la parte demandante, para que realice las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, la contestación de la demanda, aportada por PAOLA ANDREA JIMENEZ ARGOTE, en calidad de curador adlitem de los herederos indeterminados de la señora MARIA TINOCO DE ENCISO (q.e.p.d), y las personas inciertas e indeterminadas que se consideren con derecho sobre el bien objeto del presente proceso, para ser tenida en cuenta en el momento oportuno.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 106 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:07 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80fdc9c8ff3b58bc2d1c79c0c989e19f01ec05cf3b8426ace327dea02927c37a**

Documento generado en 06/07/2023 12:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1572

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	EDINSON AGUILAR RODRIGUEZ C.C.16.682.825
DEMANDADOS:	FELIPE LLOREDA CUCALON C.C. 81.715.269
RADICADO:	760014003009 2019 00944 00

Mediante auto 847 del 10 de abril de 2023, se requirió a la parte demandante para que informara la forma como obtuvo la dirección de notificación electrónica del demandado y allegara las evidencias de ello.

En cumplimiento de lo anterior, el demandante informó que la dirección electrónica la obtuvo por *“relaciones familiares y negociaciones personales hemos intercambiado información y correos electrónicos”*, sin embargo, no allegó las evidencias, tales como el intercambio de los correos electrónicos a los que hace mención, pese a que el art 8 de la Ley 2213 de 2022 las exige en los siguientes términos:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.*

Así las cosas, se dispondrá requerir a la parte demandante para que allegue las evidencias sobre la forma como obtuvo la dirección de notificación electrónica del demandado, o en su defecto, adelante las diligencias de notificación al extremo pasivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso la respuesta remitida por la parte demandante, donde informa la manera de como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de ejecutoria, allegue las evidencias sobre la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado, o en su defecto realice las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ_{egm}

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 106 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:07 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e710d1b2aaaf9b42e272a6e526417464fd01eb99604aa559b055d028e330f04e**

Documento generado en 06/07/2023 12:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1554

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 76-001-40-03-009-2020-00016-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA FENIX DEL VALLE S.A.S. Nit. No. 900.530.860

DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO RIASCOS BURGOS CC No. 16.938.919

MAURICIO MURILLO BURGOS CC No. 94.525.782

Mediante escrito que antecede, la parte demandante, solicita el desarchivo del proceso y el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo en el presente proceso, solicitud que se torna procedente como quiera que el mismo se encuentra terminado por haberse cumplido con la obligación dentro del término establecido en el art 431 del C.G. del P., tal como quedo previsto en el auto calendarado el 15 de abril de 2021.

No obstante, lo anterior, el desglose del contrato de arrendamiento base de recaudo ejecutivo, será ordenado a favor de la parte demandada.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar el expediente, a disposición de la parte solicitante, por el termino de diez (10) días, para lo de su cargo.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo en este proceso, a favor de la parte demandada y con la constancia expresa de que el proceso se encuentra terminado por haberse cumplido con la obligación dentro del término establecido en el art 431 del C.G. del P., de conformidad con lo previsto en el Art. 116 ibidem.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al archivo. -

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 106 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:07 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1265c7ee22510bac6f6870c91bcc53e9d941076a99c1ac64d152db52d93159**

Documento generado en 06/07/2023 12:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.1800

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: SOCIEDAD RONASSAR & ASOCIADOS S.A.S.

DEMANDADO: LUZ ELENA VICTORIA DE BAILON

RADICACION: 760014003009-2020-00552-00

En escrito que antecede, la apoderada judicial, del extremo activo de la litis, quien cuenta con facultad expresa para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En virtud a ello y como quiera que la petición cumple con las exigencias previstas en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto, la cual consiste en:

- El embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con el número 736, de la manzana 23, ubicado en la carrera 11No. 71-31 de Cali, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-224837 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ARCHVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 106 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:07 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c545deb62143de79352df39927ac074d05c42fae395f49b6a6953e1319b264a8**

Documento generado en 06/07/2023 12:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1761

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: PAOLA ANDREA MURIEL MONTOYA CC. 31.583.203

DEMANDADOS: SOCIEDAD METRO COSTURA SAS EN LIQ NIT. 900802546-6

ELKIN ALONSO CÁRDENAS VALENCIA CC. 14.895.876

RADICADO: 760014003009-2021-00368-00

Revisado el expediente, se tiene que, el apoderado judicial de la parte actora, allega constancia de notificación de la sociedad **METRO COSTURA SAS EN LIQUIDACION**, en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022, la cual fue entregada el día 21 de abril de 2023, tal como obra en la constancia que se adjunta, en ese sentido, se tendrá notificada dicha sociedad a partir del 26 de abril del mismo año.

Así mismo, se encuentra pendiente por correr traslado del recurso interpuesto por el señor **ELKIN ALONSO CARDENAS VALENCIA**, quien alega el beneficio de excusión de que trata el numeral 3 del artículo 442 del C.G. del P.¹, razón por la cual se ordenará su fijación en lista, en los términos previstos en el artículo 110 Ibdem.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada a la sociedad **METRO COSTURA SAS EN LIQUIDACION**, el día 26 de abril de 2023, en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la fijación en lista, del recurso de reposición interpuesto por el demandado **ELKIN ALONSO CARDENAS VALENCIA**, en los términos previstos en el artículo 110 del C.G.P.

TERCERO: Vencido el termino de traslado, pásese al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 106 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:07 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

¹ Ver archivo No.28 del expediente digital.

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9871410d827a497fc623f0b5d39fec0801830abe79dad1a600c70e4753ea467**

Documento generado en 06/07/2023 12:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1570

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	ORLANDO GUEVARA MADRID C.C. 16.611.399
DEMANDADOS:	MARÍA RUBY MUÑOZ C.C. 31.969.292 ANA PATRICIA PABÓN INZUASTI C.C. 31.931.857
RADICADO:	760014003009 2022 00207 00

En escrito que antecede, allegado por la señora MARIA RUBY MUÑOZ, demandada dentro del presente proceso, solicita al juzgado que se ordene al demandante ORLANDO GUEVARA MADRID, reintegrar a la ANA PATRICIA MUÑOZ *“el valor total que canceló por esta acción”*. Lo anterior, tras aseverar que en su condición de arrendataria, cuando se presentó la demanda, ya había pagado al actor los cánones de arrendamiento y en consecuencia no adeudaba ninguna suma de dinero, razón por la cual la demanda no debió instaurarse. Agrega que nunca fue contactada por el demandante para lograr algún acuerdo conciliatorio, ni fue enterada de este proceso, vulnerándose de esta manera su derecho fundamental al debido proceso.

Al respecto debe decirse que la petición será denegada teniendo en cuenta que por auto No. 2162 del 09 de septiembre de 2022, se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, sin que contra el mismo se hubiere presentado algún recurso.

Lo anterior, porque al juzgado fue arrimada solicitud de ORLANDO GUEVARA MADRID y ANA PATRICIA PABON INSUASTI, donde se indica que ésta última como demandada y deudora solidaria, pagó al demandante la suma de dinero adeudada, luego, como la solicitud cumplía con los requisitos del art 461 del CGP que establece que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso”*, se accedió a ella, sin que resulte procedente discutir en este escenario la legalidad del proceder del demandante y de la demandada ANA PATRICIA MUÑOZ, pues para tales efectos MARIA RUBY MUÑOZ, deberá acudir a las autoridades correspondientes.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la demandada MARIA RUBY MUÑOZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase copia de este auto a la señora MARIA RUBY MUÑOZ.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 106 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:07 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5421f7b63729f14fce362f9c001b293e32888cfba811e55b9a01e5eb438351db**

Documento generado en 06/07/2023 12:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1568

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BERNARDO TEJEIRO REINA C.C. 19.278.215
DEMANDADOS:	JAVIER ANDRÉS LEAL QUINTERO C.C. 16.537.887 MARTHA LILIANA RODAS QUINTERO C.C. 31.974.626
RADICADO:	760014003009 2022 00296 00

Teniendo en cuenta que mediante providencia No. 138 calendada el 01 de febrero de 2023, se decretó la medida cautelar sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-347597, y como quiera que no obra dentro del expediente constancia de la inscripción de la medida, se requerirá a la parte demandante, para que realice las diligencias tendientes a la inscripción de la medida, so pena, de decretarse el desistimiento de la misma, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 317 del C.G.P.

Por otro lado, como quiera que no se encuentra notificada la parte demandada, se requerirá a la parte demandante, para que realice las diligencias de notificación al extremo pasivo.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las diligencias tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-347597, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la medida, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que realice las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 106 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:07 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081f438bd9479ae2cc1781d7f68ad16e9a00216a650808369a9df294c9efbe46**

Documento generado en 06/07/2023 12:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1485

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A
DEMANDADOS:	VERONICA ALEJANDRA MICOLTA MOSQUERA FABIO NELSON MOSQUERA ANCHICO
RADICADO:	760014003009 2022 00504 00

La parte demandante, allega al proceso trámite de notificación del extremo pasivo, a la dirección física indicada en la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, frente al demandado FABIO NELSON MOSQUERA ANCHICO; sin embargo, no cumple con los requisitos de la norma en mención, toda vez, que en la comunicación remitida, se previene al demandado para que comparezca al juzgado dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación, cuando el art 291 ibid, establece que el término para comparecer es de 5 días, en consecuencia dicho trámite se agregará sin que se tenga por notificado al demandado FABIO NELSON MOSQUERA.

De igual manera, se observa, trámite de notificación a la demandada VERONICA ALEJANDRA MICOLTA MOSQUERA, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P, sin embargo, la certificación expedida por la empresa de servicios postales, indica que la dirección no existe, por lo cual, se agregará al proceso para que obre y conste.

En consecuencia de lo anterior, se requerirá a la parte demandante, para que realice los trámites de notificación al extremo pasivo en **debida forma**, al demandado FABIO NELSON MOSQUERA ANCHICO, cumpliendo con las exigencias establecidas en el artículo 291 del C.G.P, y para que, realice las diligencias de notificación de la demandada VERONICA ALEJANDRA MICOLTA, en la dirección electrónica aportada en el escrito de demanda, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR el trámite de notificación aportado por la parte demandante sin que se tenga por notificado a FABIO NELSON MOSQUERA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, certificado expedido por la empresa de servicios postales, donde consta que la dirección física de la demandada VERONICA ALEJANDRA MICOLTA, no existe.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice en

debida forma, las diligencias tendientes a la notificación del demandado FABIO NELSON MOSQUERA ANCHICO, cumpliendo con las exigencias establecidas en el artículo 291 del C.G.P; y para que, realice las diligencias de notificación de la demandada VERONICA ALEJANDRA MICOLTA, en la dirección electrónica aportada en el escrito de demanda, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 106 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:07 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837fde0ac9cc7c8e5dad635fac9209469bc90933b93132c8013f8be76d8d908e**

Documento generado en 06/07/2023 12:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada, conforme al artículo 292 del C.G..P, el día 26 de abril de 2023, trascurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 03 de mayo de 2023, hasta el 16 de mayo de 2023, sin que se pronunciara al respecto.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1484

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4
DEMANDADOS:	ANA ESMERALDA GARCIA CATAÑO C.C. 66.703.833
RADICADO:	760014003009 2023 00089 00

La parte actora, aporta al proceso recibos de pago de los derechos de registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, así mismo, allega certificado de tradición del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-535169, donde consta la inscripción de la medida decretada dentro del presente proceso, los cuales se agregarán para que obre y conste dentro del presente proceso y se procederá a decretar el secuestro.

Por otro lado, la parte demandante, aporta trámite de notificación al extremo pasivo, de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P, cumpliendo con las exigencias establecidas en la norma, por lo que se agregará al proceso para que obre y conste.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, los recibos de pago de derechos de registro, así como el certificado de tradición del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-535169, donde consta la inscripción de la medida decretada, aportados por la parte actora.

SEGUNDO: AGREGAR al proceso para que obre y conste los trámites de notificación, de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P, aportados por la parte demandante.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4** contra **ANA ESMERALDA GARCIA CATAÑO C.C. 66.703.833** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

SEXTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000

SEPTIMO: DECRETAR el **SECUESTRO** el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-535169, de propiedad de la parte demandada **ANA ESMERALDA GARCIA CATAÑO C.C. 66.703.833**.

OCTAVO: COMISIONAR a los Juzgados de Comisiones Civiles de Cali, a fin de que realice el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-535169, de propiedad de la parte demandada **ANA ESMERALDA GARCIA CATAÑO C.C. 66.703.833**.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a **DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS HENRY DIAZ MANCILLA** quien puede ser localizada en la dirección Calle 72 N°11C-24, teléfonos: (602) 3831112 Celular: 3113186606 - 3104183960, dmhserviciossecretaria@gmail.com; dmhservingenierias@gmail.com, inscrita en la lista de auxiliares de la justicia vigente, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo. Se fijan como honorarios la suma de \$250.000. M.Cte.

Para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, para subcomisionar y todas las demás inherentes del Art. 40 del Código General del Proceso. De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestro sino comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se designe debe pertenecer a la lista de auxiliares vigente.

Advertir al comisionado que, en el evento de carecer de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C.G.P. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 106 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:07 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ff03bd7c3b9cd1cd69cf32e166e4f5da198df90731dab10db1ab19f4fe2ec8**

Documento generado en 06/07/2023 12:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1550

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279 – 4
DEMANDADOS:	ELIECER ZORRILLA ARANA C.C. 16.757.704
RADICADO:	760014003009 2023 00146 00

Las entidades bancarias, Av Villas, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Colpatría, Gnb Sudameris, y Banco de Bogotá, remiten respuesta al proceso indicando que la demandada, no tiene vínculos comerciales con dichas entidades.

Por su parte, Banco Bbva, señala haber registrado la medida, afirmando que se no hay saldos disponibles que se puedan afectar, y finalmente, Banco de Occidente indica que las cuentas se encuentran embargadas con anterioridad. Dichas respuestas serán agregadas al proceso para que obre y conste y puestas en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado, toda vez que dentro del presente proceso, se decretó medida cautelar sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 370-272374 y 370-168864, se requerirá a la parte actora, para que adelante las diligencias tendientes a la inscripción de la medida, so pena de decretarse el desistimiento de las mismas, de conformidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, como quiera que hasta el momento, no se encuentra notificado el extremo pasivo, a fin de integrar el contradictorio, se procederá a requerir a la parte actora para que realice los trámites tendientes a notificar a la parte demandada.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada, las respuestas remitidas por las entidades financieras.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las diligencias tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 370-272374 y 370-168864, so pena de decretarse el desistimiento de las mismas, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que realice las diligencias

tendientes a la notificación de la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 106 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:07 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7746684cff457419dee75140b9737d73f2380ffe493773d44b3c17e0a6063c19**

Documento generado en 06/07/2023 12:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1372

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2023 00164 00
DEMANDANTE:	Banco de Occidente NIT. 890.300.279-4
DEMANDADA:	Marcela del Pilar Betancourth Fernández C.C. 31.449.836

1. Se pondrá en conocimiento de la parte actora la nota devolutiva remitida por la Cámara de Comercio de Cali, donde indica que no fue posible registrar la medida pues no hay ningún establecimiento de comercio registrado a nombre de la demandada. Así mismo se pondrá en conocimiento el escrito allegado por la Secretaría de Movilidad de Cali, donde confirma el registro del embargo sobre el vehículo de placas KVL-356.

2. Por otro lado, en atención a que la parte demandada Marcela del Pilar Betancourth Fernández no se encuentra notificada, se procederá a requerir a la parte actora para que realice la notificación consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o conforme a los art. 291 a 292 del C.G.P., a fin de integrar el contradictorio, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el *“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.”*¹-Resaltado propio-

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora el escrito allegado por la Cámara de Comercio y la Secretaría de Movilidad (Archivo 010 y 016).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación de la parte demandada Marcela del Pilar Betancourth Fernández, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o a los art. 291 a 292 del C.G.P., a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 106 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:07 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40291da5d2c76b9798b7932b27ae7901f0cae7e19a869698383223f5bff02bf3**

Documento generado en 06/07/2023 12:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1552

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO MUNDO MUJER S.A. NIT. 900.768.933-8
DEMANDADOS:	JOHN EDUAR RAMÍREZ CHICAIZA C.C. 1.112.460.959
RADICADO:	760014003009 2023 00176 00

Las entidades bancarias, Av Villas, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Mundo Mujer, remiten respuesta al proceso indicando que la demandada, no tiene vínculos comerciales con dichas entidades.

Por su parte, Banco Bbva, señala haber registrado la medida, afirmando que se no hay saldos disponibles que se puedan afectar. Dichas respuestas serán agregadas al proceso para que obre y conste y puestas en conocimiento a la parte interesada.

Finalmente, como quiera que hasta el momento, no se encuentra notificado el extremo pasivo, a fin de integrar el contradictorio, se procederá a requerir a la parte actora para que realice los trámites tendientes a notificar a la parte demandada, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada, sobre las respuestas remitidas por las entidades financieras.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022., so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 106 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:07 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42adf2e0b13db0bea56992e06da6d571b133550d441b3996fe8d78116021b64**

Documento generado en 06/07/2023 12:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1487

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOPASOCC NIT. 900.223.556-5
DEMANDADOS:	JULIANA MARIA OSORIO VERGARA C.C 66.980.747
RADICADO:	760014003009 2023 00186 00

Las entidades bancarias, Banco W, Banco de la Republica, Banco Caja Social, Gnb Sudameris, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Bogotá, Mi Banco, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Itaú, remiten respuesta al proceso indicando que la demandada, no tiene vínculos comerciales con dichas entidades.

Por su parte, Banco Colpatria, señala haber registrado la medida, afirmando que se encuentra bajo el límite de inembargabilidad y Banco de Occidente, informa que cuenta saldada con anterioridad. Dichas respuestas serán agregadas al proceso para que obre y conste y puestas en conocimiento a la parte interesada.

A su vez, en respuesta remitida por Bancoomeva, indica que, el nombre relacionado en el oficio, no corresponde al registrado. En este sentido, una vez revisada la página de antecedentes judiciales de la Policía Nacional (imagen adjunta), se encuentra que con el número de cédula 66980747, se encuentra registrada la persona con el nombre JULIANA MARIA OSORIO VERGARA, por lo que, el oficio No. 356 del 14 de abril de 2023, se encuentra debidamente elaborado. En consecuencia, se oficiará a Bancoomeva, informando lo pertinente.

antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/formAntecedentes.xhtml

DriveJ09CM RNE Inicio | Sistema audi... Lifesize - Admin

 **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**

INICIO CONTACTENOS PREGUNTAS FRECUENTES

Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:
Que siendo las 04:10:48 PM horas del 02/06/2023, el ciudadano identificado con:
Cédula de Ciudadanía N° **66980747**
Apellidos y Nombres: **OSORIO VERGARA JULIANA MARIA**

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES
de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las [preguntas frecuentes](#) o acérquese a las [instalaciones de la Policía Nacional](#) más cercanas.

[Volver al Inicio](#)

Finalmente, como quiera que no se encuentra notificada la parte demandada, se

requerirá a la parte demandante, para que realice las diligencias de notificación al extremo pasivo, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada, sobre las respuestas remitidas por las entidades financieras.

SEGUNDO: OFICIAR a **BANCOOMEVA** para informarle que una vez revisados los antecedentes judiciales de la Policía Nacional, se encuentra que con el número de cédula 66980747, figura registrada la persona con el nombre JULIANA MARIA OSORIO VERGARA, por lo que, el oficio No. 356 del 14 de abril de 2023, se encuentra debidamente elaborado.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 106 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:07 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a9fe5e9c8bed3cf227384a4696ec10b44fd6f4f25791bc6811bca526f984c8f

Documento generado en 06/07/2023 12:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1733

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00466-00
DEMANDANTE:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Fincomercio LTDA NIT. 860.007.327-5
DEMANDADO:	Olga Lucía Villalba Zuluaga C.C. 32.529.809

Presentada la demanda y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a.- Se deberá aportar el poder otorgado en debida forma por la parte solicitante al **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.**, y a su vez, el poder otorgado por este al abogado **CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL** como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022 o acorde con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., ya que el poder otorgado a GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S. no se encuentra debidamente autenticado o remitido desde el correo electrónico del demandante y el poder otorgado al abogado Barrios Sandoval no fue remitido desde el correo electrónico de notificaciones judiciales indicado en el certificado de existencia y representación legal.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 106 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:07 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e8d53dfdf66ec1d142bd7c3f233ec8c118011d00f2fc6bb46b25ed7e5cfff**

Documento generado en 06/07/2023 12:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1735

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00461-00
DEMANDANTE:	Mejía Asociados y Abogados Especializados S.A.S. en calidad de endosatario en procuración de Bancolombia S.A. NIT. 900.948.121-7
DEMANDADO:	Leonardo Aguirre Quiroz C.C. 14.638.198

Presentada la demanda y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a.- Deberá especificar de manera individual cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que la parte demandada incurrió en mora hasta la presentación de la demanda respecto al pagaré No. 90000092744, fecha que es cuando legalmente se hace uso de la cláusula aceleratoria, así como el capital acelerado y los intereses del mismo; teniendo en cuenta que el pago de la obligación se pactó en 120 cuotas mensuales y que los intereses moratorios se causan sobre cada cuota de capital vencida y no sobre la totalidad de lo adeudado, por lo que en ese mismo sentido deberá solicitar su cobro.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 106 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:07 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3326c1e073946187f11180d4f704a6b6ffc5fe5423f37d9d735edca0bfd49a31**

Documento generado en 06/07/2023 12:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1736

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00485-00
DEMANDANTE:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Coosevunal NIT. 890.984.981-1
DEMANDADO:	Robinson Cortés Suarez C.C. 94.428.147

Presentada la demanda presentada por Cooperativa de Ahorro y Crédito Coosevunal **NIT. 890.984.981-1**, por medio de apoderado judicial, en contra de Robinson Cortés Suarez **C.C. 94.428.147** y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

- a. Deberá especificar de manera individual cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que la parte demandada incurrió en mora hasta la presentación de la demanda respecto de cada uno de los pagarés, fecha que es cuando legalmente se hace uso de la cláusula aceleratoria, así como el capital acelerado y los intereses del mismo; teniendo en cuenta que el pago de la obligación se pactó en cuotas mensuales y que los intereses moratorios se causan sobre cada cuota de capital vencida y no sobre la totalidad de lo adeudado, por lo que en ese mismo sentido deberá solicitar su cobro frente a cada pagaré.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **PAULA ANDREA VERA VÁSQUEZ**, identificada con la C.C. 1.214.714.672 de Medellín y T.P. Nro. 306.458 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 106 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 07 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919cbd80bf2f8fb14a5a748c5f947b7d71fabde26a824582c8f421bac06056ef**

Documento generado en 06/07/2023 12:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1740

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00504-00
DEMANDANTE:	Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos - COOPTECPOL NIT. 900.245.111-6
DEMANDADO:	Edgar Gómez Rodríguez C.C. 19.135.833

Presentada la demanda y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a.- Deberá especificar de manera individual cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que la parte demandada incurrió en mora hasta la presentación de la demanda respecto al pagaré No. 5169, fecha que es cuando legalmente se hace uso de la cláusula aceleratoria, así como el capital acelerado y los intereses del mismo; teniendo en cuenta que el pago de la obligación se pactó en 36 cuotas mensuales y que los intereses moratorios se causan sobre cada cuota de capital vencida y no sobre la totalidad de lo adeudado, por lo que en ese mismo sentido deberá solicitar su cobro.

b.- Se deberá aportar el poder otorgado en debida forma por la parte demandante a la abogada **MARGARITA MARÍA SALCEDO ARIZA** como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022 o acorde con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., ya que el poder no fue remitido desde el correo electrónico del poderdante, ni tiene nota de presentación personal.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 106 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:07 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4482bf484a459c40dea94015ff827baedeb2fac74d3cd138de1256b001099e4e**

Documento generado en 06/07/2023 12:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>